



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO **110** DE 19

(**26 NOV 1996**)

Por la cual se establece el cargo promedio máximo unitario de la empresa GASES DEL ORIENTE S.A., E.S.P., para recuperar los costos de distribución domiciliaria de gas natural por red, que le permiten calcular la fórmula tarifaria.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE **ENERGÍA** Y GAS

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. posee la concesión para la prestación del servicio de distribución de gas en la ciudad de Cúcuta a partir del 10 de julio de 1991.

Que la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. se convirtió en Empresa de Servicios Públicos, a partir de la reforma de los estatutos.

Que los artículos 96 y 97 de la Resolución CREG-057 de 1996 obligan a los comercializadores y distribuidores de gas natural por red de ductos a cumplir con las fórmulas tarifarias especificadas en esa resolución ;

Que la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. presentó a consideración de la CREG la respectiva propuesta tarifaria el día 30 de septiembre de 1996;

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética, en comunicación No. 3028 del 22 de noviembre de 1996, aprobó la metodología utilizada para las proyecciones de demanda del mercado que va a atender GASES DEL ORIENTE E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 3.16 de la Resolución CREG-067 de 1995;

Que GASES DEL ORIENTE E.S.P. publicó el día 20 de noviembre de 1996, en el diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta , la solicitud tarifaria presentada ante esta Comisión;

ALP

Por la cual se establece el cargo promedio máximo unitario de la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P., para recuperar los costos de distribución domiciliaria de gas natural por red, que le permiten calcular la fórmula tarifaria.

Que se cumplió el procedimiento 2 previsto en el artículo 112 de la Resolución CREG-057 de 1996 por disposición del artículo 10. de la Resolución CREG-067 de 1996.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 o. COSTO DE DISTRIBUCIÓN. El cargo promedio máximo unitario permitido para recuperar los costos de distribución domiciliaria de gas natural por red (denominado Dt en la resolución 057 de 1996), necesario para la determinación de la fórmula tarifaria de la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P., se fija en ciento diez y ocho pesos con 60/100 (\$118.60) por metro cúbico (m3), suma expresada en valores de 1996. Este cargo se actualizará con el IPC del año 1996 calculado por el DANE, con el fin de determinar el valor del Dt que aplicará en el año de 1997.

El cargo Dt que se aprueba por medio de esta resolución, estará sujeto al plan de inversiones que sirvió de base para aprobarlo, el cual fue presentado por GASES DEL ORIENTE ante la CREG. El plan de inversiones deberá ser igual al consignado en los planes de gestión anuales pactados por GASES DEL ORIENTE E.S.P. con la UPME. Una ejecución del plan que se aparte de lo presentado ante la CREG, puede implicar una modificación del cargo de distribución a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 20. FACTOR DE RECUPERACIÓN DE INVERSIONES A TRAVÉS DEL CARGO POR CONEXIÓN A USUARIOS RESIDENCIALES (Rt). De acuerdo con lo establecido por el artículo 1080. de la Resolución CREG-057 de 1996 y el artículo 90.3 de la Ley 142 de 1994, el factor Rt que la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. podrá incluir dentro del cargo promedio por conexión a los usuarios residenciales, será igual a cero (\$0.00).

ARTÍCULO 30. CALCULO DE LA FORMULA TARIFARIA. De acuerdo con el numeral 107.1 de la Resolución CREG-057 de 1996, la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. deberá establecer las tarifas a sus pequeños consumidores de gas natural, calculando el costo promedio máximo unitario en pesos por metro cúbico (\$/m3) para compras de gas natural en troncal (Gt) y el costo promedio máximo unitario en pesos por metro cúbico (\$/m3) de transporte en troncal (Tt) con base en lo dispuesto en los numerales 107.1 .1 y 107.1.2 de la misma resolución y sobre la base de los contratos de compra y transporte que celebre. Antes de iniciar la aplicación del cargo promedio máximo por unidad (Mst) que resulte de la fórmula tarifaria, la empresa informará por escrito a la Comisión los valores del Gt y Tt que utilizará. Igual obligación tendrá cada vez que reajuste las tarifas como consecuencia de la variación en los índices de precios que contiene la fórmula.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LA FORMULA TARIFARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1260. de la Ley 142 de 1994, la fórmula tarifaria de GASES DEL ORIENTE E.S.P. tendrá una vigencia de cinco (5) años contados

Por la cual se establece el cargo promedio máximo unitario de la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P., para recuperar los costos de distribución domiciliaria de gas natural por red, que le permiten calcular la fórmula tarifaria.

a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme, salvo que antes del vencimiento' de los cinco (5) años haya acuerdo entre la empresa y la Comisión de Regulación de Energía y Gas para modificarla o prorrogarla, o que ocurra cualquiera otro de los eventos previstos en la Ley 142 de 1994 para modificar o revocar la fórmula tarifaria.

ARTÍCULO 50. NORMAS A LAS QUE ESTA SUJETA LA FORMULA TARIFARIA DE GASES DEL ORIENTE E.S.P. En lo no dispuesto expresamente por esta resolución, la fórmula tarifaria de la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. estará sujeta a las normas de la Resolución CREG-057 de 1996, las que la modifiquen o adicionen, las demás resoluciones que regulen la distribución domiciliaria de gas natural por red de ductos, la Ley 142 de 1994 y las demás normas complementarias o sustitutivas.

ARTÍCULO 60. LIBERTAD REGULADA. El régimen tarifario que la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. podrá aplicar de acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG-057 de 1996 y en la presente, autoriza a esa empresa para determinar y modificar los precios ofrecidos a sus usuarios, conforme a los criterios y metodologías previstas en ella y en las demás normas citadas en este acto.

ARTICULO 70. REGIMEN DE TRANSICION PARA CONTRIBUCIONES Y SUBSIDIOS. GASES DEL ORIENTE E.S.P. deberá dar cumplimiento al programa que la Comisión establezca conforme a lo previsto en el artículo 10. de la Ley 286 de 1996, para que las empresas distribuidoras de gas combustible por red ajusten progresivamente las contribuciones y subsidios a los límites previstos por la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 80. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir la fecha en que se encuentre en firme. Deberá notificarse a la empresa GASES DEL ORIENTE E.S.P. y publicarse en el Diario Oficial. Contra lo dispuesto en ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse' ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV 1996

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., el día


RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente


EDUARDO AFANADOR IRIARTE
Director Ejecutivo